

Dictamen Núm. 7/2026

**V O C A L E S :**

*Baquero Sánchez, Pablo*  
Presidente  
*Díaz García, Elena*  
*Menéndez García, María Yovana*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*Santiago González, Iván de*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 22 de enero de 2026, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 10 de octubre de 2025 -registrada de entrada el día 14 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Mieres formulada por ....., por los daños sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública, tras tropezar con una tapa de registro.

De los antecedentes que obran en el expediente, resulta:

**1.** El 17 de octubre de 2024 tiene entrada en el Registro Electrónico General un escrito, mediante el que la interesada formula una reclamación de responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento de Mieres, como consecuencia de los daños y perjuicios derivados de la caída que afirma haber sufrido el día 29 de septiembre de 2023, sobre las 20:30 horas en la avenida del Polígono .....

Refiere a tal efecto que cuando, en la fecha y lugar indicados, caminaba en compañía de su hija, “a la altura del restaurante (...) sufre una caída a

consecuencia de una tapa suelta perteneciente a una de las alcantarillas, al encontrarse en un evidente estado peligroso para la ciudadanía, al encontrarse (...) además de suelta, notablemente despegada -tal y como consta en las fotografías que se adjuntan (...)- provocando que (la reclamante) introdujese el pie en el hueco generado por la tapa indebidamente colocada para posteriormente caer". Añade que, de esta caída, fueron testigos dos personas -una de ellas una hija que la acompañaba-, a las que identifica, "a los efectos de toma de declaración".

Prosigue el escrito indicando, y documentando convenientemente a través de los informes médicos que se acompañan, que, "como consecuencia de lo anteriormente relatado, fue trasladada al hospital en ambulancia, donde le diagnosticaron rotura del húmero izquierdo. Tal fue la magnitud de la rotura que precisó ser intervenida el 3 de octubre de 2023, dándole de alta a fecha 4 de octubre de 2023. En el hospital le comunicaron que el proceso de curación oscilaría en torno a los tres meses".

Sirviéndose del baremo de aplicación a las víctimas de los accidentes de circulación durante el año 2023, valora los daños y perjuicios sufridos, solicitando la indemnización subsiguiente, en la cantidad total de siete mil ciento veintisiete euros con ochenta y cuatro céntimos (7.127,84 €) que desglosa.

**2.** Recibida la reclamación en el Ayuntamiento de Mieres, con fecha 11 de abril de 2025, una Técnica de Administración General dirige un escrito a la interesada, a la que requiere la subsanación y mejora de la solicitud en relación con las siguientes cuestiones: "firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio./ Justificante de intervención de la ambulancia./ Informe médico de valoración de daños (...). Cuantos medios de prueba disponga".

En respuesta a este requerimiento, el día 7 de mayo de 2025 tiene entrada en Registro Electrónico General un escrito de la reclamante, al que acompaña otro de fecha 30 de abril de 2015, mediante el que designa y

autoriza a una letrada para “cuantas actuaciones se estimen oportunas” a lo largo del procedimiento. Adjunta a este escrito de subsanación, la documentación acreditativa de su traslado en ambulancia el día 29 de septiembre de 2023, alrededor de las 20:06 horas, desde el número 38 de la avenida del Polígono ..... al Hospital ....., donde ingresó a las 20:20 horas. En relación con la valoración de daños, la reclamante se remite de nuevo a los informes médicos que ya adjuntó al escrito de reclamación, añadiendo que la indemnización que se solicita “ha sido calculada conforme a las tablas de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre”.

**3.** Obra incorporado al expediente un informe técnico, que firma el 3 de julio de 2025 un Ingeniero de la Dirección de Obras, en el que se concluye que la tapa de arqueta corresponde “a una acometida domiciliaria de titularidad privada, no perteneciendo a ninguna de las redes de servicios municipales (...), siendo por tanto el propietario de la misma el responsable de su buen estado de conservación y mantenimiento”.

**4.** Mediante escrito notificado a la interesada el 8 de julio de 2025, una Técnica de Administración General de Patrimonio del Ayuntamiento de Mieres le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días, relacionándole los documentos que integran el expediente.

En este trámite, el día 24 de julio de 2025 la reclamante presenta un escrito de alegaciones, en el que se reitera en todos los términos de la reclamación formulada. Arguye que “el expediente administrativo que se pone de manifiesto a esta parte (...) incluye un informe técnico que alega, sin prueba alguna, que la alcantarilla que provoca la caída de la reclamante es titularidad privada y no pertenece a ninguna de las redes de servicios municipales (...). Sin embargo, se reitera la falta de prueba de dicha afirmación, y se hace constar que la única validez del informe es la admisión de que, efectivamente, la tapa de la alcantarilla se encontraba suelta constituyendo un claro y potencial peligro para los viandantes”.

**5.** El 15 de septiembre de 2025, la Técnica de Administración General del Negociado de Patrimonio elabora un informe jurídico proponiendo la desestimación de la reclamación formulada. En él, razona que “las fotografías aportadas por la interesada muestran que el pavimento presenta una superficie uniforme, sin baches ni grietas, siendo, por tanto, apto para el tránsito peatonal normal./ Por todo lo expuesto, entendemos que, tal como expresaba la interesada en su escrito inicial, la caída se produce a consecuencia de la tapa de una arqueta que se encontraba suelta, y que, de acuerdo con el Informe Técnico de la Dirección de Obras `pertenece a una acometida domiciliaria de titularidad privada, no perteneciendo a ninguna de las redes de servicios municipales (...), siendo por tanto el propietario de la misma el responsable de su buen estado de conservación y mantenimiento’./ En consecuencia, consideramos que no cabe establecer la necesaria relación causal entre las lesiones sufridas (...) y el funcionamiento de un servicio público”.

**6.** A la vista del informe jurídico antes relatado, el día 8 de octubre de 2025 el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Mieres, mediante Decreto resuelve “desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por (la reclamante), por no haber resultado probada la relación de causalidad entre las lesiones sufridas y el funcionamiento del servicio público municipal” y no reconocer el derecho a recibir indemnización alguna. Asimismo, acuerda “remitir la presente propuesta de resolución al Consejo Consultivo del Principado de Asturias” y, en consecuencia, “suspender el plazo máximo de resolución del expediente”.

**7.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 10 de octubre de 2025, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Mieres, objeto del expediente núm. ...., adjuntando, a tal fin, copia del mismo en formato electrónico.

Con posterioridad, mediante un escrito fechado el 12 de diciembre de 2025, registrado de entrada en este Consejo el día 15 del mismo mes, la Técnica de Administración General da traslado de un nuevo Decreto del Alcalde de 11 de diciembre de 2025, mediante el que resuelve “revocar la Resolución de Alcaldía de número 2496/25 de 8 de octubre” -correspondiente al antecedente 6-, “proponer para desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por (la reclamante) por no haber resultado probada la relación de causalidad entre las lesiones sufridas y el funcionamiento del servicio público municipal” y “proponer el no reconocimiento del derecho (...) a recibir una indemnización”, acordando, en idénticos términos al anterior decreto revocado, tanto la remisión del expediente y solicitud de dictamen al Consejo Consultivo del Principado de Asturias como la suspensión del plazo máximo de resolución del expediente.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Mieres, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b) y 40.1, letra b) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de

responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Mieres está pasivamente legitimado, como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación, dadas las obligaciones que, en materia de vigilancia del estado del trazado viario, así como su mantenimiento, le incumben, sin perjuicio de la posibilidad de repetición, en su caso, si procediere.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el expediente ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 17 de octubre de 2024 y la caída, de la que trae origen, habría sucedido el 29 de septiembre de 2023, produciéndose el alta médica de las lesiones causadas el 29 de enero de 2024, por lo que, es claro que se acciona dentro del plazo de un año, legalmente determinado, a contar desde la constatación de las secuelas.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación del informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, observamos la existencia de diversas irregularidades en la tramitación del procedimiento.

Así, en primer lugar, observamos que no se ha atendido la obligación de comunicar a la parte reclamante la fecha en que su reclamación ha sido recibida, así como el plazo de resolución y notificación del procedimiento y los efectos que pueda producir el silencio administrativo, prevista en el artículo 21.4 de la LPAC.

Por otro lado, en cuanto a la comunicación a la parte interesada de la suspensión del plazo máximo para resolver, hemos de recordar que, para que se lleve a cabo de forma correcta y, por ende, válida y eficaz, no procede despachar tal deber con el mero traslado de la resolución por la que se acuerda la suspensión, sino que es preciso -según impone el artículo 22.1 d)- que se comuniquen al interesado las fechas concretas en que se inicia y se reanuda el cómputo del plazo de suspensión, que, en asuntos como el que nos ocupa, serían coincidentes con los momentos de petición y de recepción del dictamen preceptivo. Sin este requisito esencial, que no consta que se haya cumplido en el caso analizado, la suspensión no puede entenderse válidamente producida, según viene sosteniendo el Tribunal Supremo de forma reiterada (por todas, Sentencias de 20 de diciembre de 2011 -ECLI:ES:TS:2011:8768-, de 11 de septiembre de 2014 -ECLI:ES:TS:2014:3624- y de 19 de febrero de 2016 -ECLI:ES:TS:2016:748-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Secciones 3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>). Como ya señalamos en anteriores ocasiones (por todos, cabe citar nuestros Dictámenes Núm. 126/2019 y 276/2019), el deber de informar a los interesados del plazo normativamente establecido para la resolución y notificación de los procedimientos, de los efectos que pueda producir el silencio administrativo, de las suspensiones y de las ampliaciones de plazos que puedan disponerse, impuesto por los artículos 21.4, 22.1, letras b), c), d) y g) y 23 de la LPAC, es lógica consecuencia de la posición de los interesados en el procedimiento, del que son protagonistas.

Asimismo, se observa que no consta en el expediente que se haya comunicado a la reclamante la designación de instructor, traslado este

procedente, pues ni el derecho a la recusación se limita a los procedimientos sancionadores ni el deber de abstención se reduce a los actos resolutorios, aunque su incumplimiento solo alcance a anular aquellos actos cuyo contenido pudiera verse afectado por la intervención de quien debió abstenerse.

Debemos recordar, igualmente, que, tal y como hemos manifestado en ocasiones anteriores (por todos, Dictámenes Núm. 119/2019 y 262/2020), la finalidad de la instrucción del procedimiento no es otra que la de proporcionar, al órgano competente para resolver, los elementos de juicio imprescindibles para dictar una resolución acertada. Con tal propósito, la tramitación debe integrar la aportación de elementos de decisión, tanto por el propio órgano instructor -de acuerdo con los principios de impulsión de oficio e inquisitivo- como por otros órganos administrativos, mediante la incorporación de informes, preceptivos o necesarios, y por parte de los interesados, quienes, en aras de la ineludible preservación del principio de contradicción, podrán adjuntar cuantos datos consideren pertinentes en defensa de sus derechos e intereses y desplegar la actividad probatoria que estimen suficiente para demostrar la veracidad de los hechos alegados. Al término de la instrucción, deberán estar claros tanto los hechos y las circunstancias en las que se produjo el daño que da lugar a la reclamación como los fundamentos con arreglo a los cuales habrá de pronunciarse la resolución. En este sentido, en el asunto que nos ocupa, advertimos que no consta en el expediente ningún acto expreso referente a la admisión o, en su caso, denegación expresa y motivada de la toma de declaración de dos testigos presenciales de la caída sufrida por la interesada, propuesta por esta ya en su escrito de reclamación. Al respecto, y al objeto de apreciar el alcance de esta irregularidad, se advierte que la propuesta de resolución sometida a nuestra consideración, en ningún momento, cuestiona el relato de la perjudicada. Antes, al contrario, el Ayuntamiento de Mieres viene a asumir el relato de la accidentada, pues la propuesta de resolución desestimatoria se sirve precisamente de las fotografías facilitadas por la propia reclamante para, una vez identificado el defecto causante del percance -la "tapa de arqueta a la que hace referencia la demandante"- razonar que ese

elemento “pertenece a una acometida domiciliaria de titularidad privada” y declinar responsabilidad alguna del Ayuntamiento. En este contexto, no cabe esperar que la práctica de la testifical venga a añadir ningún dato más a los que ya obran en el expediente, y pueda afectar, en suma, a su resolución. Atendiendo a un elemental principio de economía procesal, dado que en el expediente obran suficientes elementos de juicio en orden a dictaminar sobre el fondo de la reclamación formulada, nada justifica la retroacción del procedimiento, sin perjuicio de que, en la resolución que finalmente se dicte, se expliciten los motivos por los que se rechazó la práctica de la testifical propuesta.

Finalmente, observamos que, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b) de la referida Ley.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la Ley citada dispone en su apartado 1 que “Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que este no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquellos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial, como consecuencia de una caída sufrida en una calle de la localidad de Mieres, que la interesada atribuye a la existencia de “una tapa suelta perteneciente a una de las alcantarillas, (...) al encontrarse dicha tapa, además de suelta, notablemente despegada (...) provocando que (...) introdujese el pie en el hueco generado por la tapa indebidamente colocada, para posteriormente caer”.

En lo que se refiere a la efectividad de los daños sufridos, ha de tenerse por probado que la caída ocasionó a la perjudicada una “fractura espiroidea diafisaria de húmero izquierdo”, que -el mismo día del accidente- le fue diagnosticada en el Servicio de Traumatología del hospital al que fue trasladada en ambulancia, sin entrar por ahora a analizar cuál ha de ser la valoración correspondiente a dicho daño, cuestión esta que únicamente abordaremos, más adelante, de concurrir el resto de requisitos legales determinantes de la declaración de responsabilidad patrimonial.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar, por sí misma, la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la interesada el derecho a ser indemnizada, por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia, directa e inmediata, del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Mieres, como titular de la vía en la que se produjo el percance.

En cuanto a las circunstancias en las que se habrían producido las lesiones, tal como reseñamos en la consideración cuarta, el Ayuntamiento asume el relato de la accidentada y omite la práctica de la testifical propuesta, por lo que han de darse por acreditadas las circunstancias de la caída. En cualquier caso, la documentación obrante en el expediente proporciona elementos de juicio suficientes para concluir que, en el supuesto de que el accidente sufrido por la perjudicada se hubiera producido en las circunstancias

por ella descritas, la reclamación de responsabilidad patrimonial no podría prosperar.

A tales efectos, debemos comenzar nuestro análisis recordando que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el "Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad" y el artículo 26.1 establece que los municipios deberán prestar -en todo caso y entre otros-, el servicio de "pavimentación de las vías públicas". Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública, en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma. Esto requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios -no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad-, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado la pavimentación de la vía pública, en aras de preservar y garantizar, entre otros fines, la seguridad de cuantos transitan por la misma, y que dicha obligación conlleva un deber de vigilancia de las condiciones en que se encuentra la vía. Por lo demás, el hecho de que el defecto viario se concrete en la tapa de una arqueta localizada en la acera por la que transitaba la reclamante y que, según informan los servicios técnicos municipales, esta arqueta "pertenece a una acometida domiciliaria de titularidad privada", no exime, sin más, de responsabilidad a la Administración.

En relación con los defectos o irregularidades existentes en el pavimento, es doctrina reiterada de este Consejo (por todos, Dictamen Núm. 267/2019) que, en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad y que no cabe entender que los deberes de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas se extiendan a que se elimine, de manera perentoria, toda imperfección o defecto, por mínimo que sea, lo que resultaría inasumible o

inabordable. La determinación de qué supuestos son susceptibles de ocasionar la responsabilidad patrimonial de la Administración constituye una tarea que ha de abordarse casuísticamente, en función de las circunstancias concurrentes. Tal como recoge la doctrina reiterada del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias (por todas, Sentencia de 31 de octubre de 2023 -ECLI:ES:TSJAS:2023:2493-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª), “el estándar exigible dependerá de la naturaleza de la vía (ubicación, anchura y pendiente, condiciones de calidades de la zona, condiciones del proyecto original de urbanización, etcétera), su uso (mayor exigencia en calles céntricas, zonas de usuarios públicos por proximidad de centros sanitarios o escolares, bibliotecas, mercados, etcétera) y de la entidad del desperfecto u obstáculo determinante del daño (profundidad, extensión, sobresaliente, perfil, etcétera), no generando responsabilidad los que sean insignificantes ni los de difícil evitación./ En esta línea y, en relación a las irregularidades del viario, hemos manifestado en numerosas sentencias que no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos, los cuales o son inocuos o son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios públicos municipales pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones públicas”.

En suma, tal como viene manifestando este Consejo desde el inicio de su función consultiva (entre otros, Dictámenes Núm. 100/2006 y 177/2020), quien camine por una vía pública ha de ser consciente de los riesgos inherentes al hecho de pasear por un espacio en el que hay obstáculos ordinarios diversos, como árboles, alcorques, mobiliario urbano y rebajes y desniveles que facilitan la transición entre diferentes planos, así como pequeñas irregularidades y rebabas. Singularmente, el viandante debe adoptar precauciones proporcionadas a sus condiciones personales, a las circunstancias visibles o

conocidas del entorno y a los riesgos adicionales que asume al transitar por una zona, pudiendo hacerlo por otra.

Aplicando lo anterior a la reclamación que nos ocupa, nos encontramos con el dato fundamental de que el desperfecto viario denunciado se ubica en la acera de un polígono industrial, lo cual, como ya antes hemos reseñado, supone un estándar de mantenimiento de la acera menos exigente -a los efectos aquí considerados- que si este mismo defecto viario se localizara en una calle de tránsito habitual de las que conforman la trama urbana de Mieres. A lo anterior se une, a la vista de las fotografías aportadas por la propia reclamante, la escasa entidad de este desperfecto, concretado en un ligero hundimiento de la tapa del registro, que alguien parece haber querido disimular, o advertir, colocando una tapa superpuesta que provoca, a su vez, un resalte mínimo sobre la acera.

En estas condiciones, una vez ponderadas las circunstancias concurrentes, estimamos que la deficiencia del pavimento -que, presuntamente, habría sido la causa de la caída sufrida por la reclamante- carece de entidad suficiente para constituir un riesgo objetivo y no puede, racionalmente, considerarse factor determinante del accidente, al tratarse de un elemento salvable o sorteable.

En definitiva, a juicio de este Consejo Consultivo, las consecuencias del infortunado percance no resultan imputables a la Administración, ya que, aún en el hipotético supuesto de dar por cierto el relato de la actuante en lo referente a las circunstancias en las que se habría producido la caída, nos encontramos ante una irregularidad jurídicamente irrelevante que nos remite a la concreción del riesgo que asume el ciudadano cuando, distraída o conscientemente, camina por espacios de la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad, en su conjunto, la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes

que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a la fecha de la última firma electrónica

V.º B.º

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE MIERES